

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, AGOSTO 29 DE 2023.

Hago saber a usted que la presente demanda, el cual fue remitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a través de la oficina judicial – Reparto, a los Juzgados laborales del circuito de esta ciudad, correspondiendo a este despacho judicial, quien declaro la falta de competencia derivada del factor territorial, en razón por el domicilio del demandado, donde prestó sus servicios, está pendiente para aprehender el conocimiento, admisión o devolución. - PROVEA. –

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO** CONTRA **EL MUNICIPIO DE MONTERIA**. **RADICADO. No. 230013105002-2023-00169-00.**

SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito demandatorio y teniendo en cuenta las consideraciones del Auto proferido el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que declaro la falta de competencia derivada del factor territorial por el domicilio del demandado y el lugar de prestación del servicio, conforme a lo ordenado por el Art. 5, del C.P.L., *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*, por lo que ordena remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, correspondiendo por reparto a este despacho judicial, después de examinado el texto demandatorio se procede avocar conocimiento y determinar si es dable su admisibilidad o no.

Pues bien, el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo

anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Examinado el libelo demandatorio se evidencian defectos que imposibilitan su admisión, así:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO PRIMERO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a) “El DEMANDANTE GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO, prestó sus servicios personales a la Alcaldía Municipal de Montería, mediante contrato de trabajo a término indefinido,” b) “desde el 02 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998”**

En cuanto **AL HECHO TERCERO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a) “La ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA, dio por terminada la relación laboral con el DEMANDANTE GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO a partir del 31 de diciembre de 1998, por el motivo de supresión de cargos,” b) “el cual el DEMANDANTE ocupaba el de OBRERO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y FOMENTO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA (AYUDANTE DE OPERADOR DE MAQUINA PESADA).”**

En cuanto **AL HECHO SEXTO:** se da una indebida acumulación de hechos así, **a) “El último salario promedio devengado por El DEMANDANTE señor GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA - CÓRDOBA, fue de \$980.092.50,” b) “que es el mismo que tomó dicha entidad para liquidarle la CESANTÍA TOTAL a la terminación del contrato de trabajo.”**

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, sintetizar y precisar de manera cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica.**

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Debe resaltar el despacho que por medio de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atravesaba nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, en el caso bajo examen el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, como tampoco de su entrega al mismo.

Sobre este tópico resulta oportuno citar la autoridad de la Sala de Casación Civil cuando en la STC 6415-2022 precisó:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte).”

Por lo que deberá la parte actora allegar los documentos o pruebas que den cuenta del envío de la demanda y anexos al accionado y la entrega efectiva de los mismos.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que adecue la demanda y subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma, acreditando su entrega dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que adecue la demanda y subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da9b4a5a0754b4616fa42ea2ba6e7c7e93fa7ad1aff50f0cabda0ec1309baab**

Documento generado en 26/09/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>